



DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmén, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.522

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

Acuerdo entre los Gobiernos de España y la Gran Bretaña sobre reconocimiento recíproco de punzones de armas de fuego.—Páginas 1658 y 1659.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto relativo a la división en dos provincias del territorio nacional que constituye el Archipiélago canario.—Páginas 1659 y 1660.

Ministerio de Marina.

Real orden declarando desierto en su totalidad el concurso abierto para cubrir siete plazas de Auxiliares de Estadística, y disponiendo se abra nuevo concurso para cubrir referidas plazas entre los excedentes activos o sobrantes de otros Ministerios.—Página 1660.

Ministerio de Hacienda.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Ramón González-Tablas Otálora, Auxiliar administrativo del Catastro de la riqueza urbana.—Página 1660.

Otra disponiendo pase a prestar sus servicios a la Sección administrativa e Inspección de Santa Cruz de Tenerife, como voluntario, el Portero tercero Augusto Brito Lorenzo, adscrito a la Delegación de Hacienda en la misma capital.—Páginas 1660 y 1661.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden relativa a traslado de los Porteros que se mencionan.—Página 1661.

Otra concediendo una segunda y últi-

ma prórroga de un mes, por enfermedad, para posesionarse de su destino a D. Alberto Admián y Beltrán, Oficial de tercera clase de Administración civil.—Página 1661.

Otras concediendo un mes de licencia por enfermos a los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos que se mencionan.—Página 1661.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden accediendo a la devolución de la fianza solicitada por D. José Gras Basurto, Habilitado que fué de los Maestros del partido judicial de Villafranca del Panadés (Barcelona).—Páginas 1661 y 1662.

Otra disponiendo se anuncien a concurso entre Auxiliares la provisión de las dos Cátedras de Solfeo y Armonía, vacantes en el Conservatorio de Música y Declamación, de Valencia.—Página 1662.

Otra nombrando Presidente del Tribunal de oposiciones a una plaza de Auxiliar numerario del segundo grupo de la Sección Científica, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona, a D. Miguel Vegas, Consejero de Instrucción pública.—Página 1662.

Otra aprobando la propuesta de los Maestros de la provincia de Santander que han de realizar un viaje al extranjero.—Página 1662.

Otra declarando excedente en el cargo de Profesor numerario de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio a D. Rufino Blanco y Sánchez.—Página 1663.

Otra nombrando a D. Julián Pérez Serván Auxiliar de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestros de Badajoz.—Página 1663.

Otra disponiendo que en las poblaciones donde haya Instituto y existan Colegios con segunda enseñanza destinados a niñas, dichos Colegios quedan autorizados para establecer las "Permanencias" especialmente destinadas a las alumnas, bajo la inspección del Director del Instituto.—Página 1663.

Otra autorizando a los Rectores Presidentes de los Patronatos universitarios para prorrogar durante otro u otros días del mes de Octubre la sesión del Consejo del Distrito universitario que ha de tener comienzo el día primero de referido mes; prorrogando hasta el día 5 de dicho mes de Octubre el período de matrícula de enseñanza oficial, y declarando habilitados los cinco primeros días del citado mes para verificar exámenes de Bachilleratos universitarios.—Página 1663.

Ministerio de Fomento.

Real orden resolviendo el concurso público para contratar la realización del plan de estudios geofísicos propuesto por el Instituto Geológico y Minero de España.—Páginas 1663 y 1664.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo se den las gracias a D. Juan Vázquez de Pablo, Presidente de la Comisión arbitral mixta de Sevilla.—Página 1664.

Administración Central.

ESTADO. — Asuntos contenciosos. — Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 1664.

GRACIA Y JUSTICIA. — Dirección general de los Registros y del Notariado. — Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Monzón, D. Vicente Jaén Gallego, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Barbastro a inscribir una escritura de compraventa.—Página 1664.

MARINA. — Dirección general de Navegación. — Sección de Hidrografía. — Aviso a los navegantes.—Grupo 29. —Página 1667.

HACIENDA. — Concediendo licencias y prórroga de licencia por enfermos a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se mencionan.—Página 1667.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—*Señalamiento de pagos*.—Página 1670.

Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial.—Auxilio a las industrias.—*Petición de D. Sebastián Paltré Roig, vecino de Figueras, de auxilio para su industria "Fábrica de pastas alimenticias"*.—Página 1671.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Bellas Artes.—*Nota bibliográfica de dos obras impresas en castellano en el extranjero que desea introducir en España doña Lionista Gómez, Superiora de las Es-*

clavas del Sagrado Corazón de Jesús.—Página 1671.

Anunciando a concurso entre Auxiliares la provisión de una Cátedra de Solfeo, vacante en el Conservatorio de Música y Declamación de Valencia.—Página 1671.

Idem id. id. la provisión de una Cátedra de Armonía, vacante en el Conservatorio de Música y Declamación de Valencia.—Página 1671.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—*Orden circular al Presidente del Circuito Nacional de Firmes Especiales, Ingenieros Jefes de*

obras públicas de todas las provincias y Alcaldes de todos los pueblos.—Página 1671.

Aguas.—Trabajos hidráulicos.—*Anunciando la subasta de las obras de conducción de agua para el abastecimiento de Castrillo Tejeriego (Valladolid), y autorizando a esta Dirección general para celebrarla nuevamente en las mismas condiciones*.—Página 1672.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—*Pliego 27.*

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia S. A. R. e. Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

ACUERDO ENTRE LOS GOBIERNOS DE ESPAÑA Y LA GRAN BRETAÑA SOBRE RECONOCIMIENTO RECÍPROCO DE PUNZONES DE ARMAS DE FUEGO

Traducción.

El Embajador de S. M. Británica al Ministro de Estado.—Embajada Británica, San Sebastián 8 de Septiembre de 1927. Número 258.—Excmo. Sr.—Muy señor mío: Tengo la honra de manifestar en nombre del Gobierno de S. M. Británica de la Gran Bretaña, que conviene en las siguientes disposiciones para establecer un Acuerdo a base de reciprocidad entre el y el Gobierno español.

1. El Gobierno de S. M. Británica, de la Gran Bretaña, no exigirá a las armas de fuego que hayan sido probadas oficialmente y que lleven las marcas de prueba del Banco Español de Pruebas oficial de Eibar, que se sometan para su admisión o venta en la Gran Bretaña y Norte de Irlanda, a ninguna otra cualquier prueba con objeto de probarlas. El Gobierno español no exigirá que las armas de fuego que lleven las marcas de prueba de cualquiera de los siguientes Bancos de Pruebas, bajo el control o propiedad del Gobierno de S. M. Británica, posea, London, Birmingham y Enfield Lock, (que aquí en adelante se citarán, Bancos de Pruebas Británicos) se sometan para su admisión o venta en España a ninguna otra

cualquier prueba, con objeto de probarlas.

2.-a) El Banco de Prueba Oficial Español de Eibar por una parte, y los Bancos de Pruebas Británicos por la otra, se cambiarán mutuamente dos copias de sus respectivos Reglamentos con las pruebas a que se sometan en ellos a las armas y los facsimiles de sus punzones de pruebas.

2.-b) El Gobierno de S. M. Británica, en la Gran Bretaña, y el Gobierno español, acuerdan que si se desean hacer modificaciones en las pruebas o Reglamentos, o cualquier alteración en los facsimiles de los punzones de pruebas de cualquiera de los Bancos de Pruebas, antes mencionados, el Gobierno en cuyo territorio se hallé establecido tal Banco de Prueba, deberá informar al otro Gobierno e invitarle a la aceptación de tal modificación o alteración. Si el otro Gobierno no la aceptase o tal alteración o modificación se adopte, este último Gobierno tendrá derecho a dar por caducado inmediatamente este Acuerdo.

3. En el caso de escopetas, lo dispuesto en los párrafos precedentes sólo se aplicará a las escopetas que tengan los punzones de prueba de haber sido sometidas a la prueba definitiva para la pólvora negra y la pólvora sin humo, sufridas por las armas de fuego en estado de ser entregadas, comprometiéndose ambos Gobiernos en aceptar los punzones de la prueba definitiva con arreglo a los preceptos de los respectivos Reglamentos vigentes en la Gran Bretaña y Norte de Irlanda y en España.

4. Sin perjuicio de la caducidad a que antes se hace referencia, el mismo estará en vigor por un período de tres años. Si ninguno de los Gobiernos notificase al otro, seis meses antes de la expiración de dicho período de tres años, su intención de dar por terminado este Acuerdo, el mismo continuará en vigor durante un nuevo período de tres años y así sucesiva-

mente por período de tres años, y en igual forma.

5. El Gobierno de S. M. Británica en la Gran Bretaña y el Gobierno español se reservan la facultad de llevar, de común acuerdo, a este Arreglo, todas las modificaciones cuya utilidad hubiera demostrado la experiencia.

La presente Nota y la contestación de V. E. con igual fecha y en igual sentido, se considerará como conclusión llevada a cabo entre los dos Gobiernos.

Aprovecho esta oportunidad para renovar a V. E. la seguridad de mi más alta consideración. (Firmado.) Horace Rumbold

El Ministro de Estado al Embajador de S. M. Británica.—Ministerio de Estado, Madrid 8 de Septiembre de 1927.—Número 302.—Excmo. Sr.:—Muy señor mío: Tengo la honra de manifestar a V. E. que, como resultado de las comunicaciones cambiadas entre V. E. y este Ministerio de Estado y en último término su Nota número 258 de esta fecha, el Gobierno de S. M. Católica conviene en las siguientes cláusulas para concluir un Acuerdo con el Gobierno de S. M. Británica sobre el reconocimiento recíproco de punzones de armas de fuego:

1.º—El Gobierno español no exigirá que las armas de fuego que lleven las marcas de prueba de los Bancos de Prueba de London, Birmingham y Enfield Lock, bajo el control o propiedad del Gobierno británico, se sometan para su admisión o venta en España a ninguna otra cualquier prueba, con objeto de probarlas. El Gobierno Británico no exigirá a las armas de fuego que hayan sido probadas oficialmente y que lleven las marcas de prueba del Banco de Pruebas oficial de Eibar, que se sometan para su admisión o venta en la Gran Bretaña y Norte de Irlanda, a ningun-

na otra cualquier prueba con objeto de probarlas.

2.^a—a) El Banco de Prueba oficial Español de Eibar, por una parte, y los Bancos de prueba británicos mencionados, por otra, se cambiarán mutuamente dos copias de sus respectivos Reglamentos con las pruebas a que se sometan en ellos a las armas, y los facsímiles de sus punzones de prueba.

2.^a—b) Los Gobiernos español y británico acuerdan que si se desean hacer modificaciones en las pruebas o Reglamentos, o cualquier alteración en los facsímiles de los punzones de prueba de cualquiera de los Bancos de prueba antes mencionados, el Gobierno, en cuyo territorio se halle establecido aquel Banco de prueba, deberá informar al otro Gobierno e invitarle a la aceptación de tal modificación o alteración. Si el otro Gobierno no la aceptase y tal alteración o modificación se adopte, este último Gobierno tendrá derecho a dar por caducado inmediatamente este Acuerdo.

3.^a—En el caso de que se trate de escopetas, lo dispuesto en los párrafos precedentes sólo se aplicará a las escopetas que tengan los punzones de prueba de haber sido sometidas a la prueba definitiva para la pólvora negra y para la pólvora sin humo, sufridas por las armas de fuego en estado de ser entregadas, comprometiéndose ambos Gobiernos en aceptar los punzones de la prueba definitiva, con arreglo a los preceptos de los respectivos Reglamentos vigentes en España y en la Gran Bretaña y Norte de Irlanda.

4.^a—Sin perjuicio de la caducidad del Acuerdo a que antes se hace referencia, el mismo estará en vigor por un período de tres años. Si ninguno de los Gobiernos notificase al otro, seis meses antes de la expiración del plazo de tres años, su intención de dar por terminado este Acuerdo, el mismo continuará en vigor durante un nuevo período de tres años, y así sucesivamente, por período de tres años y en igual forma.

5.^a—Los Gobiernos español y británico se reservan la facultad de llevar, de común acuerdo, a este Arreglo, todas las modificaciones cuya utilidad hubiera demostrado la experiencia.

Con la presente Nota, en canje con la de V. E. de número 258, de

igual fecha y de igual sentido, se considera como concluido el presente Acuerdo entre ambos Gobiernos.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a V. E. las seguridades de mi alta consideración. (Firmado.) El Marqués de Estella.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: Es añeja cuestión, que precisamente porque ahora no se agita puede ser resuelta por el Poder público en un ambiente de serenidad e independencia, la de dar a las islas Canarias adecuada organización en todos los aspectos de su vida, que cada día reclama más la atención del Gobierno, por su fidelidad patriótica y afanes de progreso. Añejas y no libres de pasiones, han venido siendo también las polémicas que poco a poco condujeron a concesiones y fórmulas ambiguas en que el problema quedaba siempre sin resolución, no obstante el dictado que la realidad imponía de que por extensión territorial, por número de habitantes y más que nada por distancia y apartamiento entre las islas, era necesaria la agrupación de ellas en dos provincias bien dotadas de servicios cada una, que no resultan menores en superficie ni en población que la mayor parte de las peninsulares. Pero la misma condición de archipiélago y más aún el respeto a la tradición aconsejan que se prescinda en las provincias que se crean del organismo provincial "Diputación", manteniendo en cada una el Cabildo y sus Mancomunidades a los fines que vienen atendiendo.

Otras medidas complementarias exige la implantación de esta idea y más aún el creciente desenvolvimiento de los territorios insulares, especialmente en lo que respecta a darles facilidades para su progreso cultural. Con el conjunto de ellas, que en el articulado del Real decreto que se somete a la aprobación de V. M. se detallan, espera el Gobierno poner fin para siempre a estados pasionales, no ajenos a las luchas políticas en algunas ocasiones, y robustecer entre los naturales de Canarias lazos de amor y unión que quebrantó el recelo en perjuicio de la totalidad de ciudadanos que por inteligentes, nobles y laboriosos son dignos de la mejor suerte.

Por tales consideraciones, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

San Sebastián, 21 de Septiembre de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA y ORBANEJA,

REAL DECRETO

Núm. 1.536.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o El territorio nacional que constituye el Archipiélago canario se dividirá en dos provincias, con la denominación de sus respectivas capitales, que serán Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas.

Artículo 2.^o La provincia de Santa Cruz de Tenerife la formarán las islas de Tenerife, Palma, Gomera y Hierro; y la de Las Palmas la integrarán las islas de Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura, con los islotes de Alegranza, Roque del Este, Roque del Oeste, Graciosa, Montaña Clara y Lobos.

Artículo 3.^o Se crea el Gobierno civil de la provincia de Las Palmas, que residirá en la capital de la misma; en la que se crean también las Jefaturas de Minas, de Montes y Agronómica y la Inspección provincial del Trabajo; teniendo todos los expresados Centros iguales atribuciones y funcionamiento que los demás de su clase.

Artículo 4.^o La Delegación de Hacienda y la Jefatura de Obras públicas, ya existentes en Las Palmas, actuarán con carácter provincial.

Artículo 5.^o Subsistirán en cada una de las siete islas mayores que forman el Archipiélago canario, los actuales Cabildos insulares, creados por la Ley de 11 de Julio de 1912, y con las atribuciones que les concedió el Estatuto provincial de 1925.

Los Cabildos insulares de las islas de cada provincia constituirán una Mancomunidad provincial interinsular, con el nombre de la provincia respectiva, y tendrán las atribuciones que determina el artículo 191 del Estatuto provincial, excepto la primera; entendiéndose que la Mancomunidad asume la representación de las islas de cada provincia, pudiendo, no obstante, concertarse voluntariamente entre las dos Mancomunidades los servicios adecuados.

Artículo 6.º La Audiencia provincial de Tenerife tendrá competencia para conocer de los asuntos civiles en iguales términos y con idénticas atribuciones que las que confieren las leyes a las Salas de lo Civil de Audiencia territorial, limitándose su jurisdicción al territorio de la referida provincia.

Artículo 7.º Se crea en La Laguna una Facultad de Ciencias Químicas que en unión de la Sección universitaria, ya existente, constituirá la Universidad de La Laguna y estará regida, como las demás del Reino, por un Rector, un Vicerrector y los dos Decanos respectivos, formando su Distrito universitario con ambas provincias.

Y se crea también una Escuela Normal de Maestros en La Laguna y otra de Maestras en Las Palmas.

El Profesorado de todos los referidos Centros se nombrará con sujeción a las disposiciones vigentes para los de su clase, siguiendo en cada uno de ellos, respectivamente, los mismos planes de estudios y régimen escolar que en los demás de la Nación.

Artículo 8.º Se crea en La Laguna, como anejo de la Universidad, un Colegio Politécnico, en que se cursarán los estudios que habilitan para Capataces de Minas, Peritos Agrónomos y de Montes, dándose en la misma también la enseñanza de las materias exigidas para el ingreso en las diferentes Escuelas de Ingenieros y en las Academias Militares y Naval, en las que practicarán los respectivos exámenes, así como la preparación para el ingreso en Cuerpos del Estado, como Correos, Telégrafos y Aparejadores.

El Profesorado de dicha Escuela se formará de Catedráticos de Universidad, Ingenieros civiles, Arquitectos, Jefes y Oficiales del Ejército y la Armada que residan en la isla de Tenerife, y estarán dotados con la gratificación que se señale.

Artículo 9.º Los Ministros respectivos a quienes afecten los nuevos servicios dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución y cumplimiento de este Decreto, y el de Hacienda habilitará los créditos necesarios para su dotación hasta fin del actual año económico.

Y quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Dado en San Sebastián a veintiuno

de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Núm. 151.

Excmo. Sr.: A propuesta de la Dirección general de Pesca, de acuerdo con lo que disponen los artículos 11 y siguientes del Real decreto del 19 de Julio del corriente año (*Diario Oficial* número 164),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que se declare desierto en su totalidad el concurso abierto para cubrir siete plazas de Auxiliares de Estadística por Real orden de 6 de Agosto del corriente año (*Diario Oficial* número 177), y, en su virtud, que los solicitantes que han sido declarados en su totalidad fuera de concurso, por no reunir las condiciones en él establecidas, no tienen que presentarse en la Dirección general de Pesca el día 1.º de Octubre, como establecía la Real orden de convocatoria.

Segundo. Que se abra nuevo concurso entre los excedentes activos o sobrantes de otros Ministerios para cubrir las siete plazas de Auxiliares de Estadística, creadas por el Real decreto de 23 de Junio de 1926, y que este concurso se ajuste en un todo a lo establecido en los puntos primero y segundo y párrafos primero y segundo del tercero de la Real orden del 6 de Agosto del corriente año (*Diario Oficial* número 177); y

Tercero. Que una vez levantadas por el Secretario de esta Dirección general las actas que establece el párrafo segundo del punto tercero de la referida Real orden, que puede considerarse reproducida, se publique de Real orden, para conocimiento de los interesados, los nombres de los solicitantes que, por reunir las condiciones indispensables de ser excedentes activos o sobrantes de otros Ministerios, han sido admitidos, y que en dicha Real orden se fije la fecha en que deben presentarse en esa Dirección general de Pesca, a fin de poder comprobar si reúnen las condiciones que determina el artículo 13 del Reglamento por el que han de regirse las Inspecciones o Delegaciones costeras de pesca, publicado en el

Diario Oficial número 164 del corriente año.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1927.

GORNEJO

Señor Director general de Pesca. Señores ...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 506.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Ramón González-Tablas Otálora, Auxiliar administrativo del Catastro de la riqueza urbana, con destino en la provincia de Cádiz, en solicitud de un mes de licencia por enfermedad, que acredita con certificación facultativa, ajustada a lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al mencionado funcionario dicha licencia por un mes, a partir del día 12 de los corrientes y con abono de sueldo entero.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Núm. 507.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 14 del actual (*GACETA* del 20),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer pase a prestar sus servicios a la Sección administrativa e Inspección de Santa Cruz de Tenerife, como voluntario, el Portero quinto número 891 Augusto Brito Lorenzo, que está adscrito a la Delegación de Hacienda en la misma capital.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos

años. Madrid, 21 de Septiembre de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 1.139.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros número 1.192, fecha 14 del actual (GACETA del 20),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar a la Delegación de Hacienda de Bilbao, con el carácter de voluntario, al Portero cuarto Francisco Rodríguez Gómez, que sirve en Telégrafos en la misma capital; a la Delegación de Hacienda de Sevilla, con el mismo carácter, al Portero tercero Jesús Lagier de la Torre Bellver, que sirve en Telégrafos en dicha capital; al Catastro Urbano de Cádiz, como forzoso, al Portero cuarto José Miguel Sordo y de Arjona, que sirve en Telégrafos en la misma capital; a la Aduana de Behovia, como voluntario, al Portero tercero Isidoro García Miguel, que sirve en Correos en Irún; a la Delegación de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife, como voluntario, al Portero cuarto Alfonso Castellanos González, que sirve en Telégrafos en Realejo Alto (Canarias); a la Escuela de Veterinaria de León, como voluntario, al Portero quinto José Gejo Alvarez, que sirve en Telégrafos en Villafranca del Bierzo, y a la Escuela Normal de Maestros de Huesca, como voluntario, al Portero cuarto Mariano Gil España, que sirve en Telégrafos en Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señores Ministro de Hacienda, Instrucción pública y Bellas Artes, Director general de Comunicaciones, Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de Pagos de la misma.

Núm. 1.140.

Excmo. Sr.: Con arreglo al artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiem-

bre de 1918 y al apartado 4.º de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de segunda y última prórroga posesoria, por enfermedad, sin abono de sueldo, a D. Alberto Armifián y Beltrán, Oficial de tercera clase de Administración civil, trasladado a ese Gobierno, del de Madrid, por Real orden fecha 23 de Julio último.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de Guadaluajara.

Núm. 1.141.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Oficial tercero de Telégrafos D. Jerónimo Mazerres y de Aja, con destino en Madrid, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 15 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1927.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Madrid.

Núm. 1.142.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Oficial segundo de Telégrafos D. Alfredo Pérez y Baquerizo, con destino en Medina Sidonia, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 14 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1927.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Cádiz.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.178.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente incoado por D. José Gras Basurto, solicitando que se le devuelva la fianza que constituyó para garantizar el cargo de Habilitado que fué de los Maestros del partido judicial de Villafranca de Panadés, provincia de Barcelona:

Resultando que la indicada fianza está formada por los siguientes resguardos: primero, número 227.520 de entrada, número 83.368 de registro; capital, 500 pesetas; tomo 12, número 141, Caja general de Depósitos, Barcelona, Deuda amortizable al 4 por 100, numeración de títulos: uno, serie A, fecha 17 de Diciembre de 1910; segundo, número 7.382 de entrada, número 23.590 de registro, Caja general de Depósitos, Tesorería de Barcelona, cantidad de 70 pesetas en metálico, fecha 5 de Octubre de 1912; tercero, Deuda perpetua interior, ampliación de fianza 4 por 100, número 229.963 de entrada, número 98.612 de registro; capital, 500 pesetas; tomo 7, Caja general de Depósitos, Barcelona, fecha 4 de Noviembre de 1921; cuarto, número 1.495 de entrada, número 30.209 de registro, Caja general de Depósitos, Tesorería de Barcelona, depósito en metálico, ampliación de fianza, cantidad 110 pesetas, fecha 22 de Agosto de 1918; quinto, número 1.718 de entrada, número 31.774 de registro, Caja general de Depósitos, tomo 113, Tesorería de Barcelona, número 17, depósito en metálico, ampliación de fianza, cantidad, 141 pesetas:

Resultando que, según informa la Sección administrativa de Barcelona, publicado el anuncio correspondiente y transcurrido el plazo reglamentario, no se ha registrado ninguna re-

clamación contra la gestión del expresado Sr. Gras:

Resultando que, tanto el Tribunal Supremo de la Hacienda pública, como la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio, informan que del estudio de las cuentas del expresado ex Habilitado no resulta responsabilidad alguna contra el mismo;

Resultando que la Asesoría jurídica de este Ministerio informa también favorablemente la expresada devolución de fianza:

Considerando que no apareciendo responsabilidad alguna contra el ex Habilitado de referencia y siendo todos los informes favorables a la devolución de la fianza solicitada,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se acceda a la devolución de la fianza solicitada por D. José Gras Basurto, Habilitado que fué de los Maestros del partido judicial de Villafranca de Panadés (Barcelona), previo el pago de derechos reales correspondiente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.179.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a la Real orden le 11 de Julio próximo pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que las dos Cátedras de Solfeo y Armonía, vacantes en el Conservatorio de Música y Declamación de Valencia, se anuncien, para su provisión, a concurso entre Auxiliares de la misma enseñanza y Centro, conforme a las disposiciones transitorias del Reglamento de 25 de Agosto de 1927.

2.º Que a la primera Cátedra que se provea se le aplique la dotación de 4.000 pesetas que figura en el presupuesto vigente, constituyendo la dotación de la segunda las 2.000 pesetas que figuran para acumulación y las 2.000 de la dotación que deje el Auxiliar que se nombre para la primera, amortizándose 2.000 pesetas correspondientes a la dotación del Auxiliar que se nombre para la segunda de dichas Cátedras.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Septiembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.180.

Ilmo. Sr.: Admitida la renuncia que D. Juan Flórez Posada ha presentado del cargo de Presidente del Tribunal de oposiciones a una plaza de Auxiliar numerario del segundo grupo de la Sección científica, que comprende las asignaturas de Geometría descriptiva, con sus aplicaciones a la Perspectiva y Sombras y Topografía, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, para dicho cargo, al Consejero de Instrucción pública, D. Miguel Vegas, y disponer que, a partir de la publicación de este nombramiento en la GACETA, empiece a contarse el término de diez días, a que se refiere el artículo 15 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Septiembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.181.

Por Real orden de 9 de Julio último se autorizó a D. Antonio Angulo Gómez, Inspector de Primera enseñanza de Santander, para realizar un viaje al extranjero con varios Maestros de la provincia, con arreglo al siguiente proyecto:

1.º El grupo lo formarán doña Dolores Carretero Saavedra y D. Antonio Angulo Gómez, Inspectores de Primera enseñanza de Santander, que dirigirán el viaje; D. Jesús Revaque Garea, Maestro de dicha capital, Secretario, y cuatro Maestras y ocho Maestros entre los que más se distingan por su competencia y vocación.

2.º El viaje se realizará en Octubre próximo y durará treinta días.

3.º El viaje tendrá por objeto estudiar los distintos establecimientos de enseñanza que visiten, principalmente en Ginebra, Neuchatel, Bruselas, Amberes y París; dar al regreso un ciclo de conferencias acerca de di-

cho viaje, traer algún modelo de material pedagógico, exponer en un folleto las impresiones del viaje y celebrar en Valdeilla un cursillo complementario de las enseñanzas recibidas.

4.º El itinerario del viaje será el siguiente: Santander, Bilbao, San Sebastián, Burdeos, Ginebra, Iverdon, Neuchatel, Lucerna, Zurich, Interlaken, Bruselas, Amberes, Gante, París, Burdeos y Santander.

5.º Para los gastos del viaje y labor complementaria del mismo disponen en el momento de 9.168 pesetas, recaudadas por suscripción popular; debiendo dar cuenta a este Ministerio de las Maestras y Maestros elegidos para formar parte del grupo.

Teniendo en cuenta que, según comunica el Inspector Sr. Anzulo en cumplimiento de la citada Real orden, las Maestras y Maestros elegidos para formar parte del grupo son los siguientes:

Dona Calimeria Montiel, de Arenas de Iguña; doña Inés Crespo, de Santoña; doña Antonia González, de Limpias; doña María Montes, de Sierrapando; D. Dionisio R. Redondo, de Orejo; D. Isaac Millán, de Santoña; D. Manuel Cos, de Suesa; D. Dictinio González, de El Sardinero; D. Dionisio García Barrado, de Peñacastillo; D. Francisco Hernández, de Reinosa; D. Jaime Serna, de Arrendondo; don Emeterio Villaoz, de Alceda; D. Eduardo Sáiz, de Mirones.

Suplentes: Doña Teresa Crespo, de Barcenillas; doña Carmen Pérez, de Lamadrid; D. Emilio Pereda, de Navazcuerras, y D. Emilio de la Peña, de Castro Urdiales, manifestando que la Maestra doña María Montes se costeará de su bolsillo particular los gastos del viaje, motivo por el cual se ha elegido un Maestro más, y que asimismo les acompañará el vecino de Castro Urdiales D. Cayetano Tueros, quien ha dado sobradas pruebas de su amor a la Escuela nacional,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la propuesta de los Maestros que han de realizar el citado viaje al extranjero remitido por la Inspección y que se comunique a V. E., en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 26 de Marzo próximo pasado.

De Real orden lo participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1927.

CALLEJO

Señor Ministro de Estado.

Núm. 1.182.

Ilmo. Sr.: Nombrado por Real decreto de 28 de Agosto último Gobernador civil de la provincia de Segovia. D. Rufino Blanco y Sánchez,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle excedente en el cargo de Profesor numerario de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio en las condiciones y con los derechos que determina el Real decreto de 9 de Abril del corriente año (GACETA del 10).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.183.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Julián Pérez Serván, Auxiliar de Pedagogía de Escuela Normal de Maestros, en situación de excedencia voluntaria, solicitando reingresar en el servicio activo, y de conformidad con lo que dispone el artículo 5.º de la Ley de 27 de Julio de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar al referido D. Julián Pérez Serván Auxiliar de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestros de Badajoz, primera vacante producida después de la petición de dicho excedente; debiendo percibir la gratificación anual de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.184.

Ilmo. Sr.: Ante las frecuentes peticiones de Corporaciones, Asociaciones y Autoridades académicas en el sentido de instar que los servicios de Permanencias en los Institutos se organicen de suerte que no concurren a las mismas simultáneamente los alumnos y las alumnas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en las poblaciones en que haya Instituto y existan Colegios con segunda enseñanza destinados a niñas, estos Colegios quedan autorizados para establecer las

Permanencias especialmente destinadas a las alumnas, bajo la inspección del Director del Instituto. Las Juntas económicas de los Institutos facilitarán a dichos Colegios el material que fuese necesario y proporcional al número de las alumnas, las cuales seguirán abonando los derechos de Permanencias a las Juntas económicas de los Institutos, conservando las prácticas su validez oficial.

2.º Donde no hubiere Colegios de niñas en condiciones de instalación debida para las prácticas, se procurará que los servicios de Permanencias para alumnas tengan lugar en locales o en horas distintos de los destinados a los alumnos, a cuyo efecto podrá habilitarse las horas de la mañana que fuesen necesarias a los efectos de conseguir tal separación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.185.

Ilmo. Sr.: Con el fin de procurar mayores facilidades al funcionamiento de los Patronatos universitarios, sin alterar por ello los preceptos del Real decreto orgánico de 25 de Agosto de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los Rectores Presidentes de los Patronatos universitarios quedan autorizados para prorrogar, durante otro u otros días del mes de Octubre, la sesión del Consejo de distrito universitario que ha de tener comienzo el día 1.º del citado mes.

2.º Queda prorrogado el período de matrícula de enseñanza oficial hasta el día 5 de Octubre próximo.

Los cinco primeros días de este mes quedan igualmente habilitados para verificar exámenes de Bachilleratos universitarios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE FOMENTO**REAL ORDEN****Núm. 201.**

Visto el pliego de condiciones que aparece inserto en la GACETA DE MADRID del 29 de Junio último, referente al concurso público para contratar la realización del plan de estudios geofísicos propuesto por el Instituto Geológico y Minero de España en 7 de Abril del corriente año:

Vistas las tres proposiciones presentadas a este concurso por D. Eberhard Frey-Bauer, la Société de Prospección Electrique Procédes Schlumberger y el Instituto Privado de Geofísica práctica "Geos", S. A.:

Visto el informe que acerca de ellas ha emitido el Instituto Geológico y Minero de España con fecha 23 de Julio último, en cumplimiento de lo que determina el referido pliego al ocuparse de la adjudicación, que puede ser hecha en su totalidad a uno de los concursantes o parcialmente a varios de ellos, según las condiciones que ofrezcan para cada caso:

Vista la aclaración que a requerimiento de la Sección de Minas y como consecuencia del expresado informe ha hecho con fecha 8 de Agosto próximo pasado el Instituto "Geos" respecto a mejora en los mínimos de trabajo dentro de los precios de su proposición,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el expresado informe del Instituto Geológico y Minero de España, ha tenido a bien disponer:

Primero. Que se hagan con carácter inmediato las tres siguientes adjudicaciones parciales definitivas:

1.ª Al Instituto Privado de Geofísica "Geos", S. A., que comprende:

a) Los estudios generales por los métodos gravimétrico y sísmico combinados de la prolongación de la cuenca carbonífera de Villanueva del Río (Sevilla), a realizar en mes y medio, por la cantidad de 34.000 pesetas al mes, o sea en total de 51.000 pesetas.

b) Los estudios generales, por los mismos métodos, del campo petrolífero del Norte de la provincia de Burgos, comprendiendo el del anticlinal de Leva, a realizar en dos meses, por la cantidad de 34.000 pesetas cada mes, o sea de 68.000 pesetas por el período completo.

c) Los estudios generales por los mismos métodos de los filones metalesíferos de Hiedelaencina (Guadalajara), para determinar su probable pro-

longación después de la falla de la "Vaseengada", a practicar en un mes por la cantidad de 34.000 pesetas.

El máximo de duración, en conjunto, de los estudios de estas tres zonas será de tres meses, y los mínimos de trabajo a realizar serán los que constan en la aclaración hecha a su oferta por la Casa Geos, S. A., en 8 de Agosto último.

2.ª A D. Eberhard Frey-Baüer, que comprende:

a) Los estudios generales por los métodos magnético y gravimétrico combinados, de la prolongación de la cuenca carbonífera de Villanueva del Río (Sevilla), a realizar en un mes por la cantidad de 45.000 pesetas.

b) Los estudios generales, por los mismos métodos, de la tectónica de la meseta de Madrid en Alcalá de Henares en relación con el alumbramiento de aguas, a realizar en un mes por la cantidad de 45.000 pesetas; y

3.ª A la Société de Prospection Electrique, Procédes Schlumberger, que comprende los estudios especiales por el método eléctrico de la prolongación de la cuenca de Villanueva del Río (Sevilla), a ejecutar en el plazo de un mes por la cantidad de 18.000 pesetas.

Segundo. Que los resultados obtenidos de este conjunto de estudios y las enseñanzas que de ellos se deriven aconsejarán, como consecuencia, si han de realizarse después otros, siempre con referencia al mismo plan, que se considerarán formando parte del concurso celebrado, y se adjudicarán sin nueva licitación, previa informe del Instituto Geológico y Minero de España, a uno o más de los concursantes citados, con arreglo a los precios fijados en las proposiciones presentadas; y

Tercero. Que cada una de las entidades: Instituto de Geofísica Geos, S. A., D. Eberhard Frey-Baüer y la Société de Prospection Electrique Procédes Schlumberger, adjudicatarias parcialmente de la ejecución de los estudios objeto del concurso en la forma que queda expresada, queda obligada a otorgar ante Notario la oportuna escritura de contrata con referencia a la adjudicación de que ha sido objeto, para legalizar los compromisos que contrae de cumplir fielmente las condiciones fijadas en el pliego y las ofertas hechas en su proposición y aclaraciones posteriores a la misma, si las hubiese habido, debiendo cumplir tal requisito en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al en que aparezca

inserta en la GACETA DE MADRID la presente Real orden.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1927.

BENJUMEA

Señor Ingeniero Jefe de la Sección de Minas e Industrias Metalúrgicas de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Núm. 851.

Ilmo. Sr.: Vista la satisfactoria solución dada por la Comisión arbitral mixta de Sevilla, a las diferencias surgidas entre cultivadores de remolacha y fabricantes de azúcar, y en consideración a la diligencia y acierto que ha presidido en su actuación,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se den las gracias a D. Juan Vázquez de Pablo, Presidente de la Comisión arbitral mixta de Sevilla, creada para dirimir las discordias entre los agricultores y fabricantes de azúcar, por la provechosa labor que viene realizando.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Acción Social y Emigración.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Rosa Payo, de veintisiete años de edad, soltera; Andrés Quión, de sesenta años de edad, casado; Carmen Fernández Pérez, de treinta y cuatro años de edad, viuda; Angel Domínguez, de cincuenta y un años de edad; Benigno Sánchez, de cincuenta y tres años de edad, soltero; Josefina García Rodríguez, de veintiocho años de edad, soltera; Joaquina Costilla, de cuarenta y tres años de edad, soltero; Constantino Lemo, de cuarenta años de edad; Aquilina Moreyra, de cuarenta años de edad; Esteban Llenas, de cuarenta y tres años de edad, y Antonio Fernández, de veinte años de edad.

Madrid, 16 de Septiembre de 1927. El Secretario general, B. Almeida.

El Cónsul general de España en la Argentina participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles José Probaos, de cuarenta y cuatro años de edad, soltero, y Manuel Zon, natural de Lomas (Pontevedra), soltero.

Madrid, 15 de Septiembre de 1927. El Secretario general, B. Almeida.

El Cónsul de España en Rosario de Santa Fe participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español D. Pedro Morales, ocurrido el día 18 de Abril último en la estación Porvenir (Buenos Aires). El difunto desempeñaba el cargo de capataz en la cuadrilla volante en el Departamento de Vía y Obras.

Madrid, 17 de Septiembre de 1927. El Secretario general, B. Almeida.

El Ministro de S. M. de España en Santiago de Chile participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Manuel Albistur Mendieto, de setenta años de edad, viudo, y Francisco Pascual de la Torre, de cincuenta y un años de edad, natural de Málaga, hijo de Manuel y Rosario.

Madrid, 19 de Septiembre de 1927. El Secretario general, B. Almeida.

El Cónsul de España en Toulouse participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Juan Dalmau Pousati, natural de Sals (Gerona), hijo de José y Catalina.

Madrid, 19 de Septiembre de 1927. El Secretario general, B. Almeida.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Monzón, D. Vicente Jaén Gallego, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Barbastro a inscribir una escritura de compraventa pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que del informe del Notario recurrente se exponen como antecedentes de este recurso los siguientes hechos: que D. Delfín Vilellas Santaliestra falleció en la villa de Graus el 10 de Mayo de 1924, habiendo otorgado en último testamento en dicha villa, ante el Notario de la misma D. José Loscertales Duraf, el día 9 del mismo mes y año, en el cual, entre otras declaraciones y disposiciones que no son del caso, declaró estar casado con doña Manuela Gudel Loscertales, y que de su matrimonio tuvieron cuatro hijos menores de edad, llamados Manuela, Francisca, Pilar y Emilia Vilellas Gudel, a cada uno de los cuales señaló como legítimas 100 pesetas, ordenando en la

cláusula quinta lo siguiente: "Concede a su mujer doña Manuela Gudel Loscertales el usufructo vitalicio sobre todos los bienes del testador y la nombra tutora con relevación de fianza y defensora judicial de sus hijos, facultándola para que por sí sola y sin necesidad de subasta ni autorización judicial, pueda vender, gravar o permutar fincas rústicas y urbanas del testador para pagar deudas de éste o de la sociedad conyugal y también para atender a los gastos de la casa y familia, dejando la justificación de la necesidad o conveniencia al dictado de la conciencia de su nombrada mujer; y que ésta, en virtud de tal disposición, presentó en el Registro de la Propiedad de Barbastro un escrito-relación de los bienes adquiridos mediante aquélla, solicitando la inscripción de los mismos;

Resultando que por escritura pública otorgada en la ciudad de Monzón el día 7 de Diciembre de 1925, ante el Notario de la misma D. Vicente Jaén Gallego, doña Manuela Gudel Loscertales vendió por el precio de 4.200 pesetas a D. Manuel Turmo Gudel una casa situada en la ciudad de Barbastro, en la calle del General Ricardos, número 24, cuya finca pertenece a la señora Gudel por herencia de su esposo D. Delfín Villellas;

Resultando que presentada la referida escritura en el Registro de la Propiedad de Barbastro, fué objeto de la siguiente calificación por parte del Registrador: "No admitida la inscripción del precedente documento por observarse los siguientes defectos: primero, que habiendo sido adquirida la finca vendida a título oneroso por D. Delfín Villellas Santaliestra en estado de casado, a cuyo nombre continúa inscrita, sin expresarse el de su esposa, tiene tal adquisición carácter de ganancial, y ha de preceder la liquidación de la sociedad conyugal y la consiguiente adjudicación e inscripción de la finca a favor de quien corresponda; segundo, que aun supuesto que tal liquidación hubiera tenido lugar y la casa vendida, como se dice en este documento, hubiera correspondido en su totalidad a doña Manuela Gudel (quien sólo solicitó por otro documento la inscripción de la mitad indivisa), como heredera usufructuaria de su esposo D. Delfín Villellas, con la facultad de enajenación y gravamen que se indican en esta escritura; tal facultad, concedida por éste en su testamento, se estima nula por perjudicar y ser contraria a los derechos legitimarios de sus hijos, toda vez que al tiempo del fallecimiento del testador, la legítima de los hijos en Aragón, estaba constituida por todos los bienes de la herencia, por cuya razón el infrascrito denegó la inscripción de dicha facultad, solicitada en otro documento por doña Manuela Gudel, y tercero, que aunque se concediera validez y eficacia a la supradicha facultad de enajenación, como ésta la limita el testador a los casos en que se vea precisada su viuda a ello para pagar

deudas del causante y de la sociedad conyugal, y satisfacer necesidades de la casa y familia, no se alega ni se expresa en esta escritura que la venta otorgada lo sea para llenar alguno de esos fines, no pudiendo, por tal omisión, precisarse si la vendedora obra dentro de los términos en que está autorizada o si se ha excedido de ellos. Pareciendo insubsanable el segundo de los expresados defectos, no sería procedente la anotación preventiva, aunque se solicitare";

Resultando que el Notario autorizante de la escritura calificada, interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, a fin de que aquélla se declarase extendida, con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, por los siguientes fundamentos: que respecto del primer defecto, la disposición testamentaria de D. Delfín Villellas, con arreglo al Derecho aragonés anterior al vigente Apéndice al Código civil, el cual es aplicable en este caso, puesto que empezó a regir el 2 de Enero de 1926, es perfectamente válida y debe surtir todos sus efectos; que el Derecho aragonés, y especialmente el del Alto Aragón, es esencialmente consuetudinario, y es corriente, frecuentísima en esa región, la facultad que se otorga en este caso a la viuda doña Manuela Gudel de enajenar los bienes adquiridos con facultades fiduciarias para satisfacer las necesidades de la casa, por la conservación y conveniencia del patrimonio familiar, institución que, si bien tiene poca importancia en el Derecho común, en cuanto no surge con independencia jurídica, sino en determinadas circunstancias y para especiales fines, en Aragón, como en todas las demás regiones forales de la vertiente pirenaica, parece presidir el derecho todo, girando en torno de ella todas las demás, incluso las facultades testamentarias, inspiradas por ello en los principios de la libertad para testar; que esta facultad se prueba de un modo indiscutible, observando la multitud de inscripciones practicadas en todos los Registros de la región, y se halla además confirmada por las Resoluciones de este Centro, de 8 de Marzo de 1865 y 29 de Octubre de 1868, facultades que se confieren indistintamente en capitulaciones matrimoniales o en disposiciones testamentarias, siendo lo más frecuente que se confieran en testamento; que la cuestión propuesta por la nota referente a la legítima de los hijos, en Aragón, sosteniendo que ésta la constituyen todos los bienes de la herencia, no hace más que desenterrar una vieja creencia, basada en la máxima de Sassi: "in Regno tota hereditas est legitima", ya desechada y condenada por la doctrina de los fueros y por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, como puede verse en las sentencias de 8 de Octubre de 1877 y 7 de Mayo de 1903; que si la enajenación verificada por la viuda de D. Delfín Villellas, excede de la porción de que éste pudo disponer, no es al Registrador ni al Notario a quien correspondía averiguarlo, sino a los perjudicados, si los hubiera, puesto que éstos pudieron convalidarla con su aquiescencia; y que en cuanto al tercer defecto, basta la lectura detenida de la cláusula tes-

tamentaria, en la cual se confiere a la Sra. Gudel las más amplias facultades, para comprender la trivialidad de la afirmación del Registrador, pues si el testador dejó la justificación de la necesidad o conveniencia, al dictado de la conciencia de su nombrada, superflua hubiera sido la manifestación de tal necesidad hecha por la misma interesada, advirtiendo al principio de su escrito que está conforme en un todo con el defecto subsanable indicado en primer lugar de la nota, en cuanto a la necesidad de la previa inscripción a favor de la transmitente;

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: que antes de entrar en el fondo del asunto debe hacer observar lo irregular que resulta la interposición de este recurso, en cuanto al defecto consignado en el segundo extremo de la nota, pues es un defecto que resulta del Registro lo mismo que el primero, ya que, así como en éste se advierte que faltaba (por omisión) la inscripción previa de la liquidación de la sociedad conyugal, en el segundo se advierte que no se hallaba previamente inscrita (por denegación) a favor de la vendedora doña Manuela Gudel la facultad de enajenación de que ésta hacía uso en la escritura de compraventa; que por esto, estima que, no afectando el defecto a la escritura, es patente la incompetencia del Notario autorizante para interponer este recurso, como así lo declaró la Resolución de este Centro de 11 de Octubre de 1901; que del estudio de los fueros y opiniones de sus comentaristas, así como de la Jurisprudencia, se deduce o confirma de un modo evidente, a su juicio, que la legítima en Aragón está constituida por todos los bienes de la herencia; que debe tenerse en cuenta la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Octubre de 1877 y la Resolución de este Centro de 10 de Agosto de 1902; que la facultad dada a la mujer para que por sí sola y sin necesidad de subasta ni autorización judicial pueda gravar, vender y permutar fincas rústicas y urbanas, no es un legado sino que es un gravamen, constituye una reducción, un verdadero desconocimiento de los derechos legitimarios de sus cuatro hijos, cuya legítima deja reducida su padre a la cantidad de 100 pesetas, para cada una, resucitando la antigua doctrina de los sueldos jaqueses, dejando el resto de la herencia a la buena fe de la madre, que si por razón natural no es de suponer falta a los hijos, no es imposible lo contrario cuando se celebren segundas nupcias; que además, la discutida cláusula testamentaria, lleva implícita una verdadera desheredación, sin causa contraria a los preceptos de los fueros, la cual no puede prevalecer, según repetidamente ha declarado el Tribunal Supremo en las sentencias de 4 de Febrero de 1860, 8 de Octubre de 1877, 8 de Abril de 1878 y 29 de Mayo de 1891; que la costumbre aragonesa es hacer que intervengan en las ventas de fincas juntamente con el viudo los parientes del fallecido; que así lo ha visto practicado en los años que lleva desempeñando Registros en el Alto Aragón, y una prueba de ello lo ofrece también la Resolución de 29 de Mayo de 1921; que

en ningún país civilizado el derecho deja desamparados a los menores de edad, aunque sus intereses se hallen representados por sus padres; que por eso, en la Legislación común se exigen ciertos requisitos para la venta de bienes de los hijos sometidos a la patria potestad o a la tutela, no pudiendo, por esto, ser una excepción Aragón, en el que en su derecho consuetudinario ha exigido siempre que las ventas realizadas por el cónyuge sobreviviente estén intervenidas y autorizadas por parientes del hijo de la rama del ascendiente muerto; que faltando este requisito esencial las ventas son nulas; que en cuanto a la afirmación del recurrente, de no ser de la atribución del Registrador averiguar si la enajenación verificada por la viuda de D. Delfín Villellas excede de la porción de que éste pudo disponer, pronto adquirió el convencimiento de que la discutida facultad de enajenación no podía equipararse a una manda o legado hecho a la esposa dentro del término de libre disposición, sino que constituía un gravamen de toda la herencia, nulo en su esencia, según el fuero, y nulo, según la costumbre; que se trata de un caso de validez de cláusula testamentaria, cuya calificación entra de lleno en las atribuciones del Registrador, según tiene declarado este Centro en sus Resoluciones de 20 de Mayo de 1919 y 10 de Septiembre de 1918; que le parece evidente, con la más ligera lectura de la cláusula en cuestión, que el de *cujus* al conceder a su esposa la facultad de enajenación, la condicionó a los solos casos de pagar deudas y satisfacer necesidades de la casa y familia; que como la viuda, al otorgar los contratos de disposición de las fincas de su esposo, obraba a modo de un mandatario, o mejor aún, de un albacea, es preciso determinar para enjuiciar respecto a la legalidad del acto, si el mandatario ha traspasado los límites del mandato, lo que está prohibido por el artículo 1.714 del Código Civil (salvo en caso de que la extralimitación fuera ventajosa, y en el caso actual el perjuicio para los hijos es evidente); que ante el silencio de la escritura, respecto al móvil de la venta y aplicación de su precio, no puede precisarse si ha actuado dentro de las condiciones en que está autorizada o si se ha excedido de ellas; que, en una palabra, por la forma en que está redactada la escritura no puede determinarse si contiene un contrato nulo o válido, y por último, alega la Resolución de este Centro, de 10 de Agosto de 1902, que resuelve un caso análogo al del recurso, en lo que se refiere al último extremo de la nota:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador de la Propiedad de Barbastro, por la que se denegó la inscripción de la escritura de 7 de Diciembre de 1925, Morgada ante el Notario de Monzón, por considerar: que admitida por el Notario recurrente la existencia del defecto que se señala en primer término de la nota recurrida, y siendo, por otra parte, conforme con las Resoluciones de 11 de Octubre de 1901, 5 de Febrero de 1904, 4 de Diciembre de 1913 y otras, es incontestable que no puede entablarse recurso contra la negativa

del Registrador, fundada en la falta de previa inscripción a favor del que transmite, y, por consiguiente, ha de tenerse al Notario autorizante por conforme en lo que a este primer defecto respecta; que no procede estimar la incompetencia del Notario autorizante para interponer este recurso, pues, si bien el Registrador se funda para ello en que el defecto por él señalado no afecta al documento calificado, es lo cierto, que el defecto a que se refiere es el consignado en el segundo lugar, y afecta clara y expresamente al documento rechazado, al que califica de nulo por haber usado la vendedora de una facultad que el testador no pudo conferirle, ya que perjudica y es contraria a los derechos legitimarios de los hijos, todo lo cual es el propio contenido del documento, cuya inscripción se deniega, y lógicamente hay que reconocer que el Notario autorizante tiene personalidad y es competente para impugnar la nota del Registrador; y así se infiere a *sensu* contrario de las Resoluciones de 23 de Marzo de 1889 y 17 de Octubre de 1921; que por haber ocurrido el otorgamiento del testamento y la muerte del testador con anterioridad al 2 de Enero de 1926, es inconcusso que el derecho aplicable ha de ser necesariamente el vigente a la sazón, de acofrecer aquéllos, que es el derecho foral aragonés, anterior al Apéndice del Código Civil; que con arreglo a él, según los fueros, 1.º "De testamentis nobilium" y único "De testamentis civium" los padres pueden instituir heredero a uno de sus hijos dejando a los demás, en concepto de legítima, lo que quieran, *quantum placuerit*, pero siendo forzosa la distribución de los bienes entre los hijos, si bien la porción de cada uno será la que mejor les plazca a los padres, pudiendo disponer del tercio de esos bienes a partir de la vigencia del Código civil en Aragón, como derecho supletorio que se ha venido aplicando en vista del silencio que sobre la materia guardan los textos forales indicados, todo cual confirma de consuno la jurisprudencia del Tribunal Supremo en las sentencias de 8 de Octubre de 1877, 7 de Mayo de 1903 y otras, y las Resoluciones de este Centro, en especial la de 10 de Agosto de 1902; que la escritura origen del recurso contraría la doctrina expuesta, por cuanto la otorgante enajena una finca perteneciente a la herencia, en virtud de facultades que el testador le confirió con manifiesta extralimitación de las suyas propias, toda vez que concedió a su esposa la potestad de gravar y enajenar, aunque condicionalmente, los bienes que habían de corresponder a sus hijos en concepto de legítima, imponiendo de este modo una posible desheredación sin causa, que ni la ley ni la Jurisprudencia consienten, y sin que en tales enajenaciones o gravámenes interviniera persona alguna, requisito necesario cuando en capitulaciones matrimoniales se consienten pactos de esta naturaleza, pero estimadas nulas tales facultades de enajenación o gravamen si aparecen otorgadas en testamento, según aparece en las Resoluciones de 10 de Agosto de 1902 y 29 de Mayo de 1921 y otras; que por ser contrario lo pactado a las disposiciones le-

gales y a la Jurisprudencia, que no consienten se graven en Aragón la herencia de los descendientes más que con el tercio de los bienes de los causantes, quedando para los hijos los otros dos tercios, lleva consigo la escritura un vicio de nulidad que invalida su inscripción; y que en cuanto al último defecto también procede confirmarle, porque la autorización para vender es condicionada y, si bien la apreciación de la causa de la venta es de la exclusiva competencia de la vendedora, no le es lícita a ésta la omisión de manifestar la existencia de la condición, y al no haberlo hecho, el documento se halla redactado sin la claridad y precisión debidas, entendiéndolo así la Resolución de 10 de Agosto de 1902 ya reñetida:

Resultando que el Notario recurrente se alzó de la anterior resolución presidencial ante este Centro por las siguientes razones: que en la calificación del Registrador, como en la providencia apelada, se prescinde equivocadamente de que el derecho en la región llamada Alto Aragón, vigente en el lugar del otorgamiento de la escritura calificada, es esencialmente consuetudinario y basado en el principio: *Standum est charta*, el cual no es otra cosa que la más solemne consagración de la libertad en el orden civil; que las facultades de enajenación conferidas por el causante a su esposa en su testamento han sido siempre válidas, y por tanto, eficaces con arreglo al referido derecho consuetudinario, de práctica constante en toda la demarcación de los Registros de Barbastro, Tamarite y Fraga; que siendo esto así, las razones que se opongan a la licitud de la referida facultad conferida en testamento, podrán estar basadas en los principios de una justicia *ideal*, pero, desde luego, serían contrarias al derecho positivo consuetudinario, vigente en la citada región aragonesa; que el uso de tal facultad no implica desheredación, con arreglo al Derecho aragonés, pues por ella no se priva a los herederos legitimarios de sus derechos, que les reconocen los fueros: 1.º "De testamentis nobilium" y único de "testamentis civium", sino que por lo que se hace con tales facultades de enajenación es posibilitar al cónyuge viudo para atender a las perentorias necesidades de la casa, familia y patrimonio, institución ésta, en torno de la cual parecen girar todas las demás instituciones jurídicas de aquel derecho, sin los dispendios y dificultades que siempre suponen las intervenciones ajenas, aunque sean tan repetibles como las de los Tribunales de Justicia; y que en cuanto al último defecto, sólo dice que hasta recordar las palabras de D. Delfín Villellas en su testamento "dejando la justificación de la necesidad o conveniencia (de la enajenación) al dictado de la conciencia de su mujer":

Vistos el Fuero único "De liberatibilibus", el 1.º de "Testamentis nobilium", el único "De testamentis civium" y la Resolución de 29 de Mayo de 1921:

Considerando que por haberse conformado el Notario recurrente con el primer número de la calificación recurrida y por no haber interpuesto

apelación el Registrador, tan sólo deben ser examinados en este recurso los otros dos defectos relativos a la validez de la disposición testamentaria de D. Delfín Villellas, y a la necesidad de expresar la causa de la enajenación que se pretende inscribir:

Considerando que para resolver el primer extremo discutido, o sea la validez de la cláusula en cuya virtud el expresado D. Delfín Villellas otorga a su esposa amplias facultades de disposición sobre los bienes relictos, es preciso tener en cuenta, no sólo el espíritu del famoso apotema *stándum est charitas*, sino la especial constitución de la familia aragonesa, las costumbres de la región y el criterio de libertad civil que informa su desenvolvimiento jurídico:

Considerando que con el objeto de conservar la unidad de la familia, facilitar el gobierno del patrimonio después de la muerte de uno de los cónyuges y evitar costosas intervenciones judiciales, se ha desarrollado en las regiones pirenaicas la costumbre de conceder, tanto en las capitulaciones matrimoniales como en testamento, al viudo o viuda la facultad de usufructuar los bienes habidos y por haber, tutelar los hijos comunes y disponer como señores mayores con arreglo a la llamada costumbre de *Bulcano* o en términos todavía más amplios:

Considerando que estas extraordinarias facultades se hallan templadas por la existencia del consejo doméstico que el Congreso de juriscultas aragoneses, reunidos en Zaragoza el año 1880, propuso como modelo del Consejo de familia, por la tradicional intervención de los dos parientes a que se refiere el fuero único "De liberationibus", por el nombramiento de ejecutores testamentarios y por las declaraciones de los parientes consanguíneos del cónyuge premuerto o de ambas líneas:

Considerando que a los fines de vigilar y proteger los intereses de los hijos de familia en los extraordinarios casos en que sus padres puedan desconocerlos o abandonarlos, conviene conservar la indicada intervención de los parientes, y así viene a confirmarlo un jurisculto tan entusiasta de la libertad civil y tan conocedor del derecho consuetudinario del Alto Aragón, como D. Joaquín Costa que, con referencia a la facultad de vender concedida por el heredero a su consorte, las menos veces en escritura nupcial, y las más en testamento, reconoce que la concesión ofrece peligros y que la jurisprudencia la ha desautorizado:

Considerando en cuanto al segundo defecto que, una vez exigida la intervención de los parientes, llamados por la costumbre local a completar las facultades dispositivas del cónyuge superviviente, ellos son los que han de apreciar las circunstancias del caso o la necesidad de la enajenación, y de todo ha de consignarse expresión suficiente en el documento público que se otorgue.

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado, sin perjuicio de que la escritura en cuestión pueda ser ratificada por los parientes consuetudinariamente llamados a tal efecto.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 19 de Julio de 1927.—El Director general, Pío Ballesteros.

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION

SECCION DE HIDROGRAFIA

Advertencia.—Las mareaciones, incluso todas las relativas a luces, son verdaderas y están dadas desde el mar, desde 0° a 360° a partir del Norte hacia el Este, o sea en el sentido del movimiento de las agujas de un reloj; las correspondientes a peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren al meridiano de Greenwich. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de sizigias equinoeciales. Las altitudes se refieren al nivel medio del mar.

Al recibirse los Avisos, corrijanse los Planos, Cartas, Derroteros y Cuadernos de Faros.

GRUPO 29

DEL NUM. 760 AL 783

ESPAÑA. COSTA NW.—Cabo Villano.—Luz provisional en servicio. Servicio Central de Señales Marítimas, 9 de Julio de 1927.

Núm. 760.—Aviso anterior número 619 de 1927 (véase).

Posición.—Al pie de la torre del actual faro.

Latitud: 43° 9' 36" N.—Longitud: 9° 42' 41" W. (aprox.)

Detalle.—Con referencia al aviso anterior citado, se informa que en la noche del 8 del actual se encendió la luz provisional que prestará servicios mientras se efectúan reparaciones en el faro. Las características de la luz provisional son las siguientes:

Carácter.—Blanca de grupos de dos relámpagos cada 10 segundos, aproximadamente, así:

Luz, 0,33 segundos; ocultación, 3 segundos; luz, 0,33 segundos; ocultación, 6,33 segundos.

Elevación.—Ochenta metros.

(Aviso número 760, 16 Julio 1927.) Libro de Faros número 2.815, página 312.

Carta núm. 124 A. Sección II. Costa de Galicia, desde el río Miño al cabo Villano.

Idem 125 A. Idem. Costa de Galicia, desde el cabo Toriñana a la Estaca de Bares.

Idem 182 A. Idem.—Costa de España, desde el puerto de Vega al cabo Toriñana.

Idem 927. Idem. Costa de Galicia, desde el cabo Toriñana hasta la ría de Corne y Lage.

Idem 64 a. Idem. Costa de Galicia, desde el río Miño a Ribadeo.

INGLATERRA COSTA W.—Gales.—Costa SW.—Milford Haven.—Luz no suprimida aún.—Notice to Mariners núm. 1.104. Londres, 1827.

Núm. 761.—Aviso anterior número 732 de 1927 (véase).

Detalle.—Con referencia al aviso anterior que se cita arriba, se informa que la luz situada al E. de la punta Neyland no se ha suprimido todavía. Se dará nuevo aviso.

(Aviso número 761, 16 de Julio de 1927.)

Libro de Faros núm. 472, pág. 54.

COSTA S.—Ramsgate.—Proyecto de alteración en el balizamiento y de una luz de enfilación. Notice to Mariners núm. 1.079. Londres, 1927.

Núm. 762.—Fecha de alteración.—Sobre el 30 de Junio de 1927. Sin más aviso.

1) Posición de una boya.

Nueva posición.—A una milla al 138° de la iglesia de St. George, en Ramsgate.

Latitud: 51° 9' N.—Longitud: 1° 26' E. (aprox.)

Descripción.—Boya negra y blanca ajedrezada.

2) Retiro de una boya.

Posición.—A 200 metros de la NE. de la nueva posición de la boya f).

Descripción.—Boya cónica negra suprimida.

3) Posición de una luz posterior de enfilación.

Nueva posición.—A 250 metros al 289° de la luz anterior fija roja o verde del muelle W.

Nota.—Esta luz posterior, enfilada con la anterior al 289°, conduce al interior del canal.

(Aviso número 762, 16 de Julio de 1927.)

Libro de Faros núm. 850, pág. 89.

Isla Wight y Plymouth.—Señales de prácticos durante nieblas.—Notice to Mariners núm. 1.094. Londres, 1927.

Núm. 763.—Detalle.—Las señales usadas en lo futuro durante tiempos cerrados o de nieblas por las embarcaciones de prácticos que cruzan por la isla Wight y Plymouth, y las que deben hacer los buques para pedirlos son las siguientes:

Los buques de prácticos emitirán con sus silbatos o bocinas de niebla un sonido corto, seguido inmediatamente por otro largo, a intervalos no mayores de 2 minutos.

Un vapor que pida práctico emitirá con su silbato o bocina un sonido largo, seguido inmediatamente de otro corto, y el del práctico le contestará con uno corto seguido de otro largo. (Aviso núm. 763, 16 de Julio 1927.)

DINAMARCA. MAR DEL NORTE.—Graa Dyb.—Nuevo barco-faro en sustitución del actual.—Notice to Mariners núm. 1.087. Londres, 1927.

Núm. 764.—Fecha.—A fin de Junio, sin más aviso.

Situación.—Latitud: 55° 20' N.—Longitud: 8° 5' E. (aprox.)

a) Luz.

Carácter.—Blanca, roja y blanca ar

ternativa de grupos de relámpagos cada 30 segundos, así:

Luz blanca, 1,5 segundos; ocultación, 3,5 segundos; luz roja, 2 segundos; ocultación, 3,5 segundos; luz blanca, 1,5 segundos; ocultación, 18 segundos.

Elevación.—13,1 metros.

Alcance.—12 millas.

b) Señal de niebla.

Descripción.—Transmisor de aire emitiendo tres sonidos cada 30 segundos, (correspondiente a la letra G del Morse), así:

Sonido, 3 segundos; silencio, 1 segundo; sonido, 3 segundos; silencio, 1 segundo; sonido, 1 segundo; silencio, 21 segundos.

c) Señal de niebla submarina.

Descripción.—Transmisor submarino, emitiendo una nota de 1.050 vibraciones por segundo, funcionando de modo similar al transmisor de aire.

d) Radioseñal de niebla.

Longitud de onda.—1.025 (o. c.)

Detalle.—La radioseñal consistirá en la emisión de las letras G D del Morse (—) seguidas de 15 puntos (.....) cada dos minutos.

El principio de cada cuarta señal de niebla submarina (— . . .) se transmitirá simultáneamente con el último punto de la radioseñal D (— . .).

Nota.—La linterna va montada en el trinquete del barco-faro.

(Aviso núm. 764, 16 de Julio 1927.)

Libro de faros núm. 1.331, pág. 142.

HOLANDA. MAR DEL NORTE.—Río Escalda.—Flushing.—Luces apagadas.—Boya luminosa establecida.—Notice to Mariners número 1.084. Londres, 1927.

Núm. 765.—Aviso anterior núm. 364 de 1927 (cancelado).

1) Luces apagadas.

Posición.—Puerto exterior.

Latitud: 51° 27' N.—Longitud: 3° 36' E. (aprox.)

Detalle.—Las siguientes luces han sido apagadas temporalmente:

a) Luz verde fija de la parte E. de la entrada al puerto exterior.

b) Luz blanca fija de la parte E. del puerto exterior, próxima a la estación de salvamento de naufragos.

2) Boya luminosa establecida.

Situación.—Latitud: 51° 26' 26" N. Longitud: 3° 36' 23" E. (aprox.)

Descripción.—Boya verde con luz verde de relámpagos.

Nota.—Se avisará cuando se restablezcan las luces 1) y se retire la boya luminosa.

(Aviso número 765, 16 de Julio de 1927.)

Libro de Faros números 1.922 y 1.924, pág. 212.

ITALIA. CERDEÑA.—Puerto de Cagliari.—Información sobre abastecimiento de aguas.—Avvisi ai Naviganti núm. 156 | 301. Génova, 1927.

Núm. 766.—Detalle.—Se informa que el aprovisionamiento a los buques, de agua del acueducto municipal de Cagliari, ha sido suspendido hasta nuevo aviso. Suspensión que deben tener en cuenta los buques que se dirijan a dicho puerto.

(Aviso número 766, 16 de Julio de 1927.)

MAR JONICO.—Golfo de Tarento.—Playa de Cariati.—Noticia hidro-

gráfica.—Avvisi ai Naviganti número 154 | 292. Génova, 1927.

Núm. 767.—Situación.—Latitud: 39° 30' N.—Longitud: 16° 57' E.

Detalle.—Se informa que frente a la playa de Cariati, a unos 500 metros de tierra, existe una barra con tres metros de agua que corre paralelamente a la costa. Rebasada esta barra hacia tierra, el fondo aumenta, superando los cuatro metros, y disminuyendo después rápidamente en las proximidades de dicha playa.

(Aviso número 767, 16 de Julio de 1927.)

ADRIATICO.—Trieste.—Faro monumental de la Victoria.—Avvisi ai Naviganti núm. 154 Génova, 1927.

Núm. 768.—Aviso anterior número 484 de 1927 (cancelado).

Posición.—En la colina Gretta, al Norte de Trieste.

Latitud: 45° 40' 31" N.—Longitud: 13° 45' 16" E.

Detalle.—Ha sido definitivamente puesto en servicio el faro monumental de la Victoria, erigido en la posición arriba mencionada.

Carácter.—Blanca de grupos de dos relámpagos cada 15 segundos.

Alcance.—26 millas.

(Aviso número 768, 16 Julio 1927.)

Isla Brioni.—Bajo Cosada.—Baliza luminosa en construcción.—Notice to Mariners núm. 1.096. Londres, 1927.

Núm. 769.—Situación.—Bajo Cosada.

Latitud: 44° 54' N.—Longitud, 13° 48' E. (aprox.)

Detalle.—Sobre el bajo Cosada se está construyendo una baliza para instalarle una luz.

(Aviso núm. 769, 16 Julio 1927.)

MAR NEGRO. RUSIA.—Novorossisk (bahía) y punta Utrishenok.—Boyas luminosas.—Información. Notice to Mariners núm. 1.098. Londres, 1927.

Núm. 770.—1) Bahía Novorossisk. Boya de luz y campana reemplazada por otra de luz y silbato.

Posición.—Al W. de la entrada a la bahía a una milla al Sur de la punta de Sudzhuk.

Latitud: 44° 40' N.—Longitud: 37° 50' E. (aprox.)

Detalle.—La boya de luz y campana ha sido reemplazada por otra de silbato pintada de rojo y blanco con luz roja de relámpagos cada 3 segundos así:

Luz, 0,5 segundos; ocultación, 2,5 segundos.

2) Punta Utrishenok.—Boya establecida.

Posición.—A 3,9 millas al 147° de la luz de la punta Utrish.

Latitud: 44° 42' N.—Longitud: 37° 27' E. (aprox.)

Descripción.—Boya negra y blanca con luz blanca de relámpagos cada 11 segundos, así:

Luz, 0,5 segundos; ocultación, 1,5 segundos; luz, 1,5 segundos; ocultación, 7,5 segundos.

(Aviso núm. 770, 16 de Julio de 1927.)

AFRICA. COSTA N.—Marruecos.—Bahía de Tánger.—Boya de cable telegráfico retirada.—Notice to Mariners núm. 1.096. Londres, 1927.

Núm. 771.—Posición.—A 8,25 cables al N. de la roca Bouree.

Latitud: 35° 48' N.—Longitud: 5° 46' W. (aprox.)

Detalle.—La boya de cable telegráfico pintada de negro y blanco a rayas verticales, de la Compañía telegráfica, ha sido retirada.

(Aviso núm. 771, 16 de Julio de 1927.)

COSTA NE.—Egipto.—Port Said (proximidades).—Posiciones modificadas de boyas luminosas.—Notice to Mariners núm. 1.086. Londres, 1927.

Núm. 772.—1) Nueva posición.—A 2,47 millas al 28°5 de la luz roja de relámpagos del extremo N. del rompeolas E.

Latitud: 31° 19' N.—Longitud: 32° 21' E. (aprox.)

Descripción.—Boya roja con luz blanca de relámpagos.

2) Nueva posición.—A 2,43 millas al 30°5 de la luz roja de relámpagos del rompeolas E.

Descripción.—Boya roja con luz verde fija.

3) Nueva posición.—A 3.360 metros al 28° de la luz del rompeolas E, citada antes.

Descripción.—Igual que la 2).

4) Nueva posición.—A 1.800 metros al 29° de la luz del rompeolas E, antes citada.

Descripción.—Igual que la 2).

5) Nueva posición.—A 1.800 metros al 36° de la luz citada antes.

Descripción.—Boya negra con luz roja fija.

6) Nueva posición.—A 3.312 metros al 36°5 de la luz citada antes.

Descripción.—Igual que 5.

7) Nueva posición.—A 2,41 millas al 37° de la luz citada antes.

Descripción.—Igual que 5).

(Aviso número 772, 16 de Julio de 1927.)

COSTA W.—Fondeaderos y detalles de la costa S. del cabo Bojador.—Comunicación del Capitán mercante D. José Mosqueira Manso, 20 de Junio de 1927.

Núm. 773.—Detalle.—Para fondear al Sur de cabo Bojador y coger buen tenedero en arena fina, es preciso situarse en estas marcaciones: cabo Bojador al Norte verdadero y lado Norte de la mancha de arena de forma triangular a los 117°.

En Los Corrales existe un buen fondeadero en once metros de agua. Está constituido por un banco de arena, en el cual rompe siempre la mar, por poco viento que haya; corre hacia el NW. arrancando del extremo S. de una playa. En esta restinga abunda la langosta de Abril a Junio.

Carta núm. 980. Costa W. de Africa desde el puerto Cansado hasta la bahía del Galgo.

Ítem 542. Costa W. de Africa, desde el cabo Bojador hasta ortendik.

(Aviso número 773, 16 de Julio de 1927.)

Angra de Cintra.—Fondeadero.—Bajos.—Comunicación del Capitán mercante D. José Mosqueira 20 de Junio de 1927.

Núm. 774.—Detalle.—Al Sur de la punta Norte de la ensenada o angra de Cintra hay tres bajos, en los que rompe la mar aunque ésta no sea muy arbolada ni el viento muy fresco; en especial en el que está más al Norte. Cuando rompen los tres dejan bastante paso por entre sus rompientes. Dentro de la ensenada se está bastante abrigado, y en ella escasea la pesca.

En tierra hay muchas dunas pequeñas con plantas raquíticas. Está inhabitada y se encuentran zorros y huellas de otras fieras. En el falso cabo Bojador, y en Buen Jardín, hay gran número de indígenas, pero intratables.

Las dimensiones de 50 millas que da para esta ensenada el Derrotero francés son extraordinariamente erróneas, pues 50 millas hay desde la punta N. de esta ensenada hasta el cabo Barbas.

(Aviso núm. 774, 16 Julio 1927.)

Carta núm. 980.—Costa W. de África, desde el puerto Cansado hasta la bahía del Galgo.

Idem 542.—Costa W. de Africa, desde el cabo Bojador hasta Portendik.

ESTADOS UNIDOS. ATLANTICO.—Massachusetts.—Puerto de Boston.—Bahía Hingham.—Roca Harrys.—Luz establecida.—Boya suprimida.—Notice to Mariners número 2.359. Washington, 1927.

Núm. 775.—Situación.—Latitud: 42° 17' 17" N.—Longitud: 70° 55' 51" W. (aprox.)

Carácter.—Roja de relámpagos cada 6 segundos, así:

Elevación.—8 metros.

Estructura.—Torre roja piramidal en armazón sobre pilote de fundición erigido en 4,5 metros, en su situación de la boya luminosa número 2, que se ha suprimido.

(Aviso núm. 775, 16 de Julio de 1927.)

Virginia.—Fondeadero de Assateague.—Punta Fishing.—Posición de una luz.—Notice to Mariners núm. 2.369. Washington, 1927.

Núm. 776.—Aviso anterior número 542 de 1927 (véase).

Situación.—Latitud: 37° 52' 30" N.—Longitud: 75° 23' 0" W.

Detalle.—La luz de punta Fishing se encuentra situada en las siguientes marcaciones:

Faro de Assateague, al 30°.

Estación Guarda costa de la playa Assateague, al 151°.

Idem id. id. Wallops, al 261° 5.

El sector rojo cubriendo el Turners Lump, comprende del 314° al 347° 5.

Bahía Chesapeake (entrada).—Isla Hog.—Estación radiogoniométrica cerrada.—Notice to Mariners núm. 1.093. Londres, 1927.

Núm. 777.—Posición.—Al W. del extremo S. de la isla.

Latitud: 37° 23' N.—Longitud: 75° 43' W. (aprox.)

Detalle.—La estación radiogoniométrica de esta situación, distintiva N D B, ha sido cerrada definitivamente.

(Aviso núm. 777, 16 de Julio de 1927.)

North Carolina.—Barco-faro de los bajos Cape Lookout.—Radioseñal de niebla establecida.—Notice to Mariners núm. 2.375. Washington, 1927.

Núm. 778.—Situación.—Latitud: 34° 18' 30" N.—Longitud: 76° 24' 30" W. (aprox.)

Detalle.—En este barco-faro se ha instalado una radioseñal de niebla que funcionará únicamente a petición.

La emisión emitirá grupos de punto, raya, punto, raya (.—.—) durante 60 segundos, seguidos de un silencio de 120 segundos.

La distintiva es W W R A.

(Aviso núm. 778, 16 de Julio de 1927.)

Florida.—Cabo Canaveral.—Alteración en boya luminosa en las proximidades.—Notice to Mariners núm. 1.101. Londres, 1927.

Núm. 779.—Boya de luz y silbato trasladada.

Nueva posición.—A 14.70 millas al 41° de la luz del cabo Canaveral. Latitud: 28° 39' N.—Longitud: 80° 22' W. (aprox.)

Descripción.—Boya roja de silbato con luz blanca de relámpagos cada 20 segundos.

(Aviso núm. 779, 16 de Julio de 1927.)

MEXICO. COSTA E.—Puerto de Tampico (entrada).—Boya de campana establecida.—Notice to Mariners núm. 2.380. Washington, 1927.

Núm. 780.—Detalle.—El Capitán del vapor inglés "Newton Hall" informa que la boya fondeada por fuera del extremo del rompeolas de Tampico es una boya ciega con campana y no con silbato.

(Aviso núm. 780, 16 de Julio de 1927.)

ISLA DE COBA. COSTA S.—Bahía Guantánamo.—Cayo Hospital.—Nueva luz.—Notice to Mariners núm. 2.381. Washington, 1927.

Núm. 781.—A 540 metros al 348° del centro del Cayo.

Situación.—Latitud: 19° 56' 37" N. Longitud: 75° 8' 30" W.

Carácter.—Roja de relámpagos cada segundo, así:

Luz, 0,1 segundo; ocultación 0,9 segundos.

Elevación, 2,6 metros.

Estructura.—Poste de cemento en un metro de fondo en el extremo N. del bajo del Cayo Hospital.

(Aviso núm. 781, 16 de Julio de 1927.)

PUERTO RICO. COSTA S.—Puerto Arroyo.—Disminución señalada en la sonda.—Notice to Mariners núm. 2.382. Washington, 1927.

Núm. 782.—Situación.—Latitud: 17° 56' 45" N.—Longitud: 66° 4' 5" W.

Detalle.—El Capitán del vapor "Porto Rico" participa que, calando su buque 5,6 metros a proa y 6 metros a popa, tocó con el fondo mientras entraba en el Puerto Arroyo.

El buque estaba en la enflación de entrada con punta Figuras (luz) mar, cada al 61°.

(Aviso número 782, 16 de Julio de 1927.)

PANAMA. MAR DE LAS ANTI-LLAS.—Canal de Panamá (proximidades).—Boya luminosa y de silbato retirada.—Notice to Mariners núm. 1.092. Londres, 1927.

Núm. 783.—Posición.—En las proximidades N. del canal y a 3,75 metros al N. de la luz del rompeolas E. de puerto Colón.

Latitud: 9° 32' N.—Longitud: 79° 55' W. (aprox.)

Detalle.—La boya negra y blanca de silbato y luz blanca de grupos de relámpagos ha sido retirada.

(Aviso número 783, 16 de Julio de 1927.)

BRASIL. COSTA E.—Islas Alcatrazes.—Luz apagada.—Notice to Mariners núm. 2.383. Washington, 1927.

Núm. 784.—Aviso anterior número 753 de 1927.

Situación.—Latitud: 24° 6' S.—Longitud: 45° 41' W. (aprox.)

Detalle.—El Capitán del vapor americano "The Angeles" informa que el 26 de Mayo, a las 2,30, la luz de la isla Alcatrazes estaba apagada.

(Aviso número 784, 16 de Julio de 1927.)

URUGUAY.—Río de la Piata.—Río Santa Lucía (entrada).—Alteración en luz.—Notice to Mariners núm. 1.100. Londres, 1927.

Núm. 785.—Posición.—En la roca conocida por Piedra del Arriero, a 1,25 micas al W. de la isla Tigre.

Latitud: 34° 48' S.—Longitud: 56° 25' W. (aprox.)

Detalle.—La luz de relámpagos ha sido reemplazada por otra de las siguientes características:

Carácter.—Roja de grupos de relámpagos cada 6 segundos, así:

Luz, 0,5 segundos; ocultación 0,5 segundos; luz, 0,5 segundos; ocultación, 4,5 segundos.

Elevación.—10,4 metros.

Alcance.—7 millas.

Estructura.—Torre roja de armazón.

Nota.—Esta luz es permanente.

(Aviso núm. 785, 16 de Julio de 1927.)

ARGENTINA.—Bahía Blanca.—Monte Hermoso.—Inauguración de una baliza.—Próxima instalación de una luz.—Aviso a los Navegantes núm. 39. Buenos Aires, 1927.

Núm. 786.—Aviso anterior número 1.312 de 1926 (cancelado).

1) Baliza inaugurada.

Situación.—Latitud: 38° 39' S.—Longitud: 61° 41' W. (aprox.)

Detalle.—Ha sido inaugurada la nueva baliza construida en sustitu-

ción y en el mismo sitio que ocupaba la anterior de Monte Hermoso.

Descripción.—Armazón cuadrangular de hierro con plataforma superior y barandilla, pintada de negro. Sus dos tramos superiores se hallan revestidos por chapas, teniendo en su extremo superior un techo protector. Altura de la construcción.—21,8 metros.

Nota.—En breve se le instalará una luz sobre la plataforma.

2) Fué retirado el tubo con triángulo giratorio levantado provisionalmente en sustitución de la baliza.

(Aviso núm. 786, 16 de Julio de 1927.)

Bahía Encaño. — Caleta Chubut. — Balizamiento inexistente.—Aviso a los Navegantes núm. 40. Buenos Aires, 1927.

Núm. 787.—Situación.—Latitud: 43° 21' S.—Longitud: 65° 4' W.

Detalle.—No existen las boyas ni las balizas de la barra del río Chubut, como tampoco las dos balizas de enflación en tierra firme que figuran en las Cartas.

(Aviso núm. 787, 16 de Julio de 1927.)

MAR DE CHINA. — Estrecho de Singapur (proximidades). — Estrecho Bulan. — Balizas establecidas. Notice to Mariners núm. 1.113. Londres, 1927.

Núm. 788.—1) Baliza establecida.

a) Posición.—En el canal, al E. de Melitang.

Latitud: 1° 2' 52" N.—Longitud: 103° 54' 15" E.

Descripción.—Baliza en forma de bola.

b) Posición.—Próxima al extremo N. del bajo situado al Sur de Pulo Dangsi.

Latitud: 0° 59' 21" N.—Longitud: 143° 59' 30" E.

Descripción.—Igual que a).

2) Existencia de bajo.

Posición.—A 900 metros al E. de 1) b).

Latitud: 0° 59' 14" N.—Longitud: 103° 59' 56" E.

Sonda.—3,7 metros.

(Aviso núm. 788, 16 de Julio de 1927.)

Madrid, 16 de Julio de 1927.—

El Director general, José Núñez Quijano.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José Avila Meaigue, Portero segundo de los Ministerios civiles afecto a la Intervención del Registro del Puerto franco de Ceuta, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real

orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1927.—El Jefe del Personal, P. S., Carlos Sauras.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Juan Herrera-Dávila, Oficial de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1927.—El Jefe del Personal, P. S., Carlos Sauras.

Señor Delegado especial de Hacienda en Guipúzcoa.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Pedro Tellería Alberdi, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo pericial de Aduanas, con destino en la de Bilbao, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1927.—El Jefe del Personal, P. S., Carlos Sauras.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña María-Matilde Lalaguna Freire, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de ampliación de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará la interesada haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo di-

go a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1927.—El Jefe del Personal, P. S., Carlos Sauras.

Señor Delegado de Hacienda en Cáceres.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente de doce a tres y de cuatro a seis el día 1.º, y los restantes de once a tres y de cuatro a seis, en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Día 1.º de Octubre de 1927.

Montepío Militar, letras S a Z.—Montepío Civil, letras N a Z.—Soldados.

Día 2.

Cruces (de diez a doce).

Día 3.

Montepío Militar, letras A a F.—Jubilados, primer grupo, hasta pesetas 4.000 anuales.—Pensiones del Magisterio.—Letras A a L.

Día 4.

Montepío Militar, letras G a K.—Montepío Civil, letras A y B.—Jubilados, segundo grupo, de 4.001 pesetas en adelante.—Generales.—Coronales.—Tenientes coroneles.—Comandantes.

Día 5.

Montepío Militar, letras L a M.—Montepío Civil, letras C a F.—Cesantes.—Excedentes.—Secuestros.—Remuneratorias.—Plana mayor de Jefes.—Capitanes.—Tenientes.—Magisterio.—Jubilados y pensiones.—Letras M a Z.

Día 6.

Montepío Militar, letras N a R.—Montepío Civil, letras G a M.—Marina.—Sargentos.—Plana mayor de tropa.—Cabos.

Días 7 y 8.

Altas.—Extranjero.—Supervivencias y todas las nóminas sin distinción.

Día 10.

Retenciones.

OBSERVACIONES

1.º No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas o papeletas de cobro.

2.º Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito a que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados, si son dos o más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los Apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los Apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán a su ruego y presencia y a satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones, se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus Estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 22 de Septiembre de 1927.
Por el Director general, Francisco Santos.

DELEGACION DEL GOBIERNO EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

Auxilio a las industrias.

(Real decreto de 24 de Enero de 1926.)

Número 77.

I.—Petionario: D. Sebastián Paltré Roig, vecino de Figueras.

II.—Clase de industria: Fábrica de pastas alimenticias titulada "La Esclava Americana", en Figueras (Gerona).

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 100.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho a reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año, contra la preinserta petición, formen ante esta Delegación del Gobierno,

paseo de Recoletos, 6, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 21 de Septiembre de 1927.
Por el Presidente de la Delegación del Gobierno, el Vicepresidente, José Navarro Reverter.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Nota bibliográfica de dos obras impresas en castellano en el extranjero, que doña Dionisia Gómez, como Superiora de las Esclavas del Sagrado Corazón de Jesús, desea introducir en España después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

Ancillæ a Ssmo. Cordæ Jesu Erectæ Societatis quinquagesimum aniversarium annum commemorantes

MDCCLXXVII—MCMXXVII

Folleto 8.º

Contiene 72 páginas y 69 grabados. Media holandesa.

Editado por Industria tipográfica Romana dell'Opera Cardina Ferrari. Roma. Via Germanico, 146.

Ora et labora.

Número extraordinario del *Boletín* mensual de las Esclavas del Sagrado Corazón de Jesús.

Año IV. Mayo-Junio 1927.—Número 36-37.

Contiene 104 páginas y 159 grabados.—8.º mayor.

Editado por Industri Tipográfica Romana della Compagnia. San Paolo. Roma. Via Germanico, 146.

Madrid, 19 de Septiembre de 1927.
El Director general, P. A., G. Oliveros.

Se halla vacante en el Conservatorio de Música y Declamación de Valencia una Cátedra de Solfeo, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, que ha de proveerse por concurso entre Auxiliares de la misma enseñanza y Centro, conforme a lo preceptuado en la Real orden de esta fecha y en las disposiciones transitorias del Reglamento de 25 de Agosto de 1917.

Los aspirantes presentarán sus instancias por conducto del Jefe superior del Centro, en el término de veinte días, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de su hoja de servicios y demás documentos que acrediten sus méritos.

Madrid, 15 de Septiembre de 1927.
El Director general, Infantas.

Se halla vacante en el Conservatorio de Música y Declamación de Valencia una Cátedra de Armonía, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, que ha de proveerse por concurso entre Auxiliares de la misma enseñanza y Centro, conforme a lo preceptuado en la Real orden de esta fecha y en las disposiciones transitorias del Reglamento de 25 de Agosto de 1917.

Los aspirantes presentarán sus instancias por conducto del Jefe superior del Centro, en el término de veinte días, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de su hoja de servicios y demás documentos que acrediten sus méritos.

Madrid, 15 de Septiembre de 1927.
El Director general, Infantas.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CIRCULAR

Recibiéndose continuamente en este Ministerio quejas sobre incumplimiento de lo dispuesto en el vigente Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, aprobado por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de Junio de 1926, respecto a la poca vigilancia que se observa en diferentes carreteras, dando lugar aquélla a que transiten por ellas, camiones y camionetas, sin placa ni número de matrícula, incluso algunas que pertenecen al Circuito Nacional de Firms especiales y otras para viajeros, y que a pesar de hallarse tales vehículos en condiciones anormales, son permitidos a veces por la pareja de la Guardia civil, peones camineros y demás personal que tienen otras la obligación de denunciar tales vehículos por no estar en condiciones para transitar por vías públicas, y no siendo tampoco observada la condición impuesta de que circulen los vehículos sobre el lado derecho del firme de las vías.

Considerando que la falta de cumplimiento de lo dispuesto en cualquier artículo del Reglamento citado, puede producir accidentes, que son fáciles de remediar acatando lo decretado en el mismo y que la poca vigilancia de los encargados de observarla o la ignorancia de su misión en cuanto a denuncias se refiere, puede dar lugar a ellos, lo que se evitaría si efectuasen las denuncias correspondientes.

Esta Dirección general ha dispuesto:

1.º Que por los Jefes de los servicios se comine a los encargados de la vigilancia del tránsito en las vías públicas el estricto

cumplimiento del Reglamento de Policía de carreteras, en su artículo 54 a), que se inserta en el Reglamento vigente de automóviles, ya citado, según el cual, las denuncias podrán verificarse por cualquier persona, teniendo obligación de formularlas los Peones y Capataces camineros, la Guardia civil y, además, los Agentes de la Autoridad municipal en las travesías.

2.º Que igualmente se exija el exacto cumplimiento del artículo 3.º a) del segundo Reglamento citado, que ordena: "Que ningún vehículo de tracción mecánica, *incluso los de propiedad del Estado destinados a sus servicios civiles*, podrán ser puestos en circulación, bajo ningún pretexto, sin que previamente haya sido reconocido, autorizada su circulación y sin hallarse provisto de sus correspondientes placas de matrícula", y finalmente, exigir del mismo modo el cumplimiento del artículo 12, que dispone que "los vehículos de tracción mecánica circularán por las vías públicas siguiendo el lado derecho correspondiente al sentido de su marcha".

3.º Que las Jefaturas de Obras

públicas, Circuito Nacional de Firms especiales y Diputaciones provinciales, al tener conocimiento de un accidente en cualquier carretera de su dependencia, deberán indagar la causa del mismo, a fin de depurar si ha sido motivada por no estar en condiciones el vehículo para transitar por ella y poder exigir la responsabilidad al personal encargado de la vigilancia de la carretera por la que transite, por no haberlo denunciado.

4.º Que en atención al propósito que anima a esta Dirección general de prevenir los accidentes en vías públicas y de que se preste por los encargados de la vigilancia de las mismas la misión que les corresponde, debe publicarse esta disposición en la GACETA DE MADRID, para conocimiento de todos los interesados que deben coadyuvar al fin propuesto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señores Presidente del Circuito Nacional de Firms especiales, Ingenieros Jefes de Obras públi-

cas de todas las provincias y Alcaldes de todos los pueblos.

AGUAS—TRABAJOS HIDRÁULICOS

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien:

1.º Anular la subasta de las obras de conducción de agua para el abastecimiento de Castrillo Tejeriego (Valladolid), con pérdida de la fianza provisional, la cual desde luego se adjudica al Estado como indemnización por el perjuicio ocasionado en la demora del servicio.

2.º Autorizar a la Dirección general de Obras públicas para celebrar una nueva subasta bajo las mismas condiciones que la anterior y con los efectos que determina el artículo 51 de la ley de Contabilidad en sus apartados 2.º y 3.º

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.